



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

7 de septiembre de 1999

Re: Consulta Núm. 14677

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, conocida por Ley para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles, y con el Reglamento 5401 de 14 de marzo de 1996, emitido por el Secretario de Agricultura al amparo de dicha ley y por el cual se rige el Programa de Subsidio Salarial.

Según indica su carta, el Artículo VI, Sección I del referido reglamento, contiene una lista de las empresas agrícolas que son elegibles para los beneficios de subsidio salarial. Sobre este particular señala usted lo siguiente:

Un cotejo de las empresas agrícolas reflejó que “heno” no se incluye en las mismas. La siembra y elaboración de “heno” se acepta para efectos del Programa de Subsidio Salarial siempre y cuando el agricultor que lo cultiva también se dedique a la crianza de algunos animales domésticos y la ganadería y se clasifica bajo una de éstas [sic] dos empresas.

Luego de exponer lo antes mencionado, tenemos las siguientes dudas:

- A. ¿Es una empresa agrícola o bajo qué clasificación se ubica la siembra, cultivo, empaque, etc. de heno, el cual se utilizará únicamente para la venta o comercio del mismo? Esto le aplicaría únicamente a aquellas personas o empresas que no poseen algunos tipos de animales domésticos, ganadería, vaquería, etc..
- B. ¿Qué fases de la siembra, cultivo, producción, empaque y venta de heno se puede clasificar como labores industriales, comerciales, etc. si la empresa que produce el mismo, no posee animales domésticos, ganadería y vaquería?

- C. ¿Bajo qué empresa de las que cualifican para el Programa de Subsidio Salarial, se incluirá el heno para la venta siempre y cuando, se determine que el mismo es una empresa agrícola?
- D. ¿Qué Decreto Mandatorio le aplicaría al heno para la venta o que fases del mismo se incluirá en éste?

A excepción de su última pregunta, las interrogantes planteadas se relacionan con la Ley Núm. 46, *supra*, o con reglamentos emitidos al amparo de la referida ley. Sobre ese particular, debemos señalar que esta Procuraduría tiene por norma abstenerse de emitir opiniones relativas a leyes y reglamentos que no administra el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. No obstante, en aras de la cooperación interagencial podemos ofrecerle información que creemos pueda ayudar a resolver las referidas interrogantes.

En lo que respecta a salarios y otros beneficios laborales, su consulta se enmarca en el Decreto Mandatorio Núm. 57, aplicable a la Industria de las Actividades Agrícolas en General. Dicha industria está cubierta por la Ley Núm. 24 de 8 de diciembre de 1989, según enmendada, la cual estableció el Programa de Subsidio Salarial. Es pertinente citar la definición de la industria que contiene el Artículo I del decreto:

La Industria de las Actividades Agrícolas en General comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación: (a) el cultivo y la labranza de la tierra; (b) la siembra, cosecho y cultivo de cualquier producto agrícola; (c) la siembra, cultivo y corte de árboles maderables (silvicultura); (d) la siembra, cultivo y producción de flores y plantas ornamentales; (e) la crianza de cualquier clase de ganado, incluyendo el ganado de cerda, cabrío, caballar, lanar o productor de pieles; (f) la crianza de aves de corral (avicultura) y la crianza de abejas (apicultura); (g) la crianza de toda clase de animales que se utilicen con fines experimentales; (h) la siembra, cultivo y corte de pastos; e (i) el cultivo de cualquier producto con soluciones acuosas en grava o arena lavada, sin el uso de la tierra (hidroponía).

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No comprenderá, sin embargo, las actividades agrícolas relativas al café, la caña de azúcar, el tabaco, los granos, las legumbres, las hortalizas, los cereales, los productos farináceos, la producción de leche y la crianza de ganado vacuno y los potreros dedicados a la crianza de caballos de carrera.

En el Alcance de la Definición del Decreto Mandatorio Núm. 57, *supra*, se consigna lo siguiente:

En el inciso (b) se hace alusión a la siembra, cultivo y cosecho de cualquier producto agrícola. Como es de observarse, el término es lato, es decir, que incluye cualquier

otro producto agrícola que no esté expresamente incluido en el párrafo tercero de la definición.

También es pertinente la definición del término agricultura que contiene la Ley de Normas Razonables de Trabajo, particularmente a partir de la aprobación de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. En el Artículo 3 de dicha ley se consigna la intención legislativa de que aún en el caso de patronos que no estén cubiertos por el salario mínimo federal “[t]odo otro aspecto de la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo y qué constituye horas o tiempo de trabajo serán de aplicación.” La definición que contiene el Artículo 3(f) de la referida ley federal es la siguiente:

“Agriculture includes farming in all its branches and among other things includes the cultivation of the soil, dairying, the production, cultivation, growing and harvesting of any agricultural or horticultural commodities (including commodities defined as agricultural commodities in section 15(g) of the Agricultural Marketing Act, as amended), the raising of livestock, bees, fur-bearing animals, or poultry, and any practices (including any forestry or lumbering operations) performed by a farmer or on a farm as an incident to or in conjunction with such farming operations, including preparation for market, delivery to storage or to market or to carriers for transportation to market.”

La ley federal también reconoce los conceptos de “agricultura primaria” y “agricultura secundaria, los cuales se definen en el Reglamento 780, Título 29 del Código Federal de Reglamentos (CFR), cuya parte pertinente dispone textualmente lo siguiente:

“§ 780.105 “Primary” and “secondary” agriculture under section 3(f).

(a) Section 3(f) of the [Fair Labor Standards] Act contains a very comprehensive definition of the term “agriculture”. The definition has two distinct branches [cita omitida]. One has relation to the primary meaning of agriculture; the other gives to the term a somewhat broader meaning for purposes of the Act [cita omitida].

(b) First, there is the primary meaning. This includes farming in all its branches. Listed as being included “among other things” in the primary meaning are certain specific farming operations such as cultivation and tillage of the soil, dairying the production, cultivation, growing and harvesting of any agricultural or horticultural commodities and the raising of livestock, bees, fur-bearing animals or poultry. If an employee is employed in any of these activities he is engaged in agriculture regardless of whether he is employed by a farmer or on a farm. [citas omitidas]

(c) Then there is the secondary meaning of the term. The second branch includes operations other than those which fall within the primary meaning of the term. It

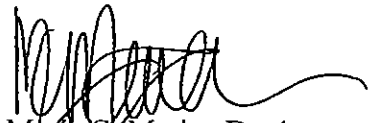
includes any practices, whether or not they are themselves farming practices, which are performed either by a farmer or on a farm as an incident to or in conjunction with "such" farming operations. [citas omitidas]

(d) Employment not within the scope of either the primary or secondary meaning of "agriculture" as defined in section 3(f) is not employment in agriculture. In other words, employees not employed in farming or by a farmer or on a farm are not employed in agriculture."

Conforme a las anteriores definiciones, las respuestas a sus primeras dos preguntas dependerán de si los empleados trabajan en "agricultura" (ya sea primaria o secundaria), o si son empleados de un agricultor o si realizan sus labores en una finca. En cuanto a su tercera pregunta, no habiendo ninguna clasificación específica para el heno, nuestra opinión es que se incluiría en Agricultura General (Q). No obstante, nos reiteramos en nuestra posición de que correspondería al Departamento de Agricultura analizar las interrogantes planteadas por ser quien administra la Ley Núm. 46 *supra*, y su reglamento. Finalmente, la siembra y elaboración de heno, si cae dentro de la citada definición de agricultura, estaría cubierta por el referido Decreto Mandatorio Núm. 57.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo